

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	30/07/2024 14:43	Fecha/hora resolución	30/07/2024 14:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001180
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0001102308	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de transporte Aéreo Para el Traslado de Pacientes en estado crítico		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001092	08/07/2024 21:26	Karla Vargas Aguirre	AERODIVA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001087	08/07/2024 12:35	MARCELA AUXILIADORA PORRAS DIAZ	SOPORTE ASISTIDO AEREO Y TERRESTRE SAAT SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos
--

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001273 del 9 de julio de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001092 - AERODIVA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso y audiencia especial.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

1) Línea 1. Certificación de traslado aeromédico de paciente crítico y permiso del Ministerio de Salud. Criterio de la División: la objetante señala que el pliego no es claro en detallar cuál entidad debe emitir la certificación o bajo qué lineamientos debe ser emitida. Sumado a ello el pliego tampoco es claro en detallar qué tipo de permiso del Ministerio de Salud se requiere, ya que para los profesionales que fungen como tripulación médica no existe por parte de ese Ministerio ningún permiso. Solicita se eliminen tales requerimientos. Por su parte la Administración al contestar la audiencia especial manifiesta que lleva razón la empresa objetante y por lo tanto modificará el pliego, por lo que se declara **con lugar** el punto a efectos que se eliminen ambos requisitos. **2) Línea 1. Aire acondicionado. Criterio de la División:** la objetante considera intrascendente el requerimiento de aire acondicionado porque no afecta los parámetros de funcionalidad y desempeño de la aeronave. Hay poca disponibilidad de aeronaves con capacidad y permiso de traslado de pacientes, y este requisito lo restringiría más. En este punto, no debe olvidarse que los recursos de objeción deben estar debidamente fundamentados, y si bien el disconforme alega que el aire acondicionado no afecta la funcionalidad y desempeño de la aeronave, no demuestra técnicamente cómo no tener aire acondicionado satisface el interés institucional y tampoco demuestra que en el mercado no existan aeronaves con dicha característica. Si bien le achaca un deber de fundamentación a la entidad pública, lo cierto es que la carga de la prueba era de su responsabilidad y no lo demuestra. Por su parte la Administración que es quien más conoce sus necesidades, al atender la audiencia especial manifiesta que el aire acondicionado brinda un mejor confort al paciente crítico al momento de su traslado. De lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** por falta de fundamentación este punto. **3) Línea 2. Certificación de traslado aeromédico de paciente crítico y permiso del Ministerio de Salud. Criterio de la División:** la objetante señala que el pliego no es claro en detallar cuál entidad debe emitir la certificación o bajo qué lineamientos debe ser emitida. Tampoco es claro en detallar qué tipo de permiso del Ministerio de Salud se requiere, ya que para los profesionales que fungen como tripulación médica no existe por parte de ese Ministerio ningún permiso. Solicita se eliminen tales requerimientos. La Administración al atender la audiencia especial señala, como en el primer punto, que lleva razón el objetante, y procederá a la modificación, por lo que se **declara con lugar este extremo**. Deberá modificarse el pliego eliminando ambos requisitos, y darle la debida publicidad. **4) Línea 2. Autonomía mínima de vuelo y sistema hidráulico. Criterio de la División:** la objetante considera excesivo el requerimiento de 3 horas y media de autonomía. Señala que actualmente los helicópteros que tienen permiso para vuelos ambulancia, el tiempo máximo para realizar el traslado ida y regreso es de una hora aproximadamente y tomando en cuenta lo dispuesto en el Reglamento Aeronáutico Costarricense que indica para mínimos de combustible que es 20 minutos adicionales después del aterrizaje. De Managua a San José, no toma más de una hora treinta minutos, por lo que solicitar tres horas y media es excesivo. Solicita que se modifique y que únicamente se indique que la aeronave cuenta con la autonomía necesaria para efectuar el vuelo seguro y sin requerir combustible durante la ruta para no incurrir en afectación o atrasos. En forma similar, cuestiona el doble sistema hidráulico. Indica que es intrascendente porque no afecta la funcionalidad y desempeño. No consta los argumentos técnicos ni legales que justifiquen la necesidad de tal requerimiento. Solicita que se elimine el requerimiento. En relación con estos puntos, no debe olvidarse que la Administración es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas. Al atender la audiencia especial la CCSS señala que procederá a modificar el pliego de condiciones, en los términos señalados por la objetante. Siendo ello así, procede declarar **con lugar** los puntos indicados siendo responsabilidad de la Administración las razones que consideró para modificar el pliego de condiciones, cambios a los que deberá darle la debida publicidad. **5) Certificado de aeronavegabilidad vigente. Criterio de la División.** La objetante señala que se hace caso omiso a que las empresas deben contar con certificado operativo de acuerdo con la modalidad del servicio y correspondiente permiso para el traslado de pacientes. Con la disposición del pliego se deja abierta la presentación de permisos no aptos para esta contratación. Por lo que solicita que los oferentes deben contar con las autorizaciones y el respectivo certificado autorizado por la Dirección General de Aviación Civil (certificado operativo y habilitaciones de operación) para realizar el trabajo específico de traslado de pacientes con helicóptero. Por su parte, la Administración manifiesta que está de acuerdo con la solicitud, por lo que procederá a efectuar la modificación. Siendo ello así se declara **con lugar**. No obstante es importante advertir, que cualquier permiso o certificación que exija el ordenamiento jurídico para brindar este tipo de servicio, debe ser cumplido por los oferentes, sin que su omisión expresa en el pliego los exima de esa obligación. **6) Descripción del objeto. Criterio de la División:** la objetante señala que el pliego exige tener disponible un recurso de personal de planta, equipo médico, aeronave e infraestructura de la empresa los 365 días del año, sin garantizar horas mínimas durante la ejecución o remuneración alguna que cubra la inversión para mantener el servicio. Estima que es una cláusula leonina. Se genera un desequilibrio en la relación contractual. El contrato será ruinoso, al exigir infraestructura y personal sin garantizar un mínimo o máximo de equilibrio en el contrato. Sostiene que como está redactado la cláusula obliga al oferente a tener aeronaves exclusivas para el servicio, sin poder negarse a brindar el servicio sin que se garantice un mínimo de horas, lo cual contraviene el numeral 109 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo anterior solicita para que se garantice la recuperación de la inversión, citar al menos un mínimo de horas anuales y cumplir con una disponibilidad exclusiva para el servicio. Agrega, que se debe cancelar una garantía de cumplimiento de un 5% del monto anual estimado, sin tener garantía de realizar una sola hora de vuelo o cubrir los costos de mantener dicha garantía. En relación con este punto, debe tenerse presente que la entidad pública ha establecido que la contratación será bajo la modalidad entrega según demanda, la cual por su propia naturaleza no se garantiza una cantidad mínima de vuelos, horas etc, sino que el servicio se prestará cuando la necesidad se presente. En el pliego de condiciones tal y como lo apunta la Administración se estableció un histórico de consumo a efectos que los oferentes conozcan el comportamiento. Se reitera una vez más que todo recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado, y en este caso, la empresa disconforme se limita señalar que la cláusula es abusiva, y que contraviene lo establecido en el numeral 109 del RLGP, sin que lo anterior se demuestre. Señala que el contrato sería ruinoso, y tampoco lo demuestra, considerando las modalidades y las condiciones de ejecución. Además el pliego de condiciones no establece de forma expresa que dicho servicio sea exclusivo para la Administración, por lo que tiene disponibilidad de brindar el servicio a otras entidades. Agrega que se debería tener un mínimo de horas que cubra la inversión, sin que se demuestre tampoco a cuánto asciende dicha inversión y ese mínimo de horas. Se advierte una vez más que el pliego no exige exclusividad, por lo que no corresponde tampoco a la entidad pública cubrir la inversión de una empresa, que en principio participa porque cumple los requerimientos del pliego. Por lo anterior procede su **rechazo de plano**. Ahora la disconforme también señala que no se garantiza el monto de la garantía de cumplimiento y puede ser que en un año no se dé ni un sólo viaje. Al respecto se tiene que el pliego de condiciones estableció que dicha garantía sería de un 5% del monto estimado anual sea una garantía de \$3.330.393. Por su parte el numeral 110 del RLGP establece que en contrataciones de cuantía inestimable se indicará una suma específica que garantice la debida ejecución. En este caso, y si bien la entidad señaló que será un 5% del monto estimado, indicó que dicha garantía sería de \$3.330.393, monto que se entiende que no debe modificar aunque el monto estimado aumente. Siendo dicho monto el necesario para la garantía de cumplimiento, el objetante no demuestra técnicamente que sea abusivo, que no se pueda cumplir o es desproporcionado, por lo que también procede su **rechazo de plano**. **7) Precio. Criterio de la División:** La objetante indica que el pliego de condiciones es omiso en indicar cuál es el precio por ofertar en cada línea: si es precio por hora, por ruta o en qué condiciones se debe indicar el precio. Dentro de los requisitos se indica que se debe incluir el personal médico y el transporte terrestre del paciente. Tampoco se indica si estos rubros se deben incluir en el precio ya sea por hora o ruta. En caso de ser por hora, también es omiso en indicar que el precio debe ser aprobado por la Dirección de Aviación Civil. Por ello solicita que se establezca la forma en que debe ser establecido el precio. La Administración al atender la audiencia especial señala que el servicio al incluir personal idóneo, el precio debe ser por traslado (ida y vuelta) y no por hora. Siendo ello así, se declara **con lugar** el recurso a efectos que se indique de forma clara en el pliego, que el precio será por traslado, aspecto que se le deberá dar la debida publicidad. **8) Forma de adjudicación. Forma de adjudicación. Criterio de la División:** la objetante estima que el pliego limita la participación de las empresas que tiene sólo un tipo de aeronave. No consta argumentos que acrediten la necesidad de ese tipo de adjudicación. La flota que se cuenta en el país es muy reducida, por lo que el requisito restringiría aún más la participación. Solicita que se permita la participación de líneas de forma separada. Al respecto resulta importante tener presente que de conformidad con el numeral 90 inciso 2) punto h) la obligación de participar en la totalidad de las líneas solamente es posible cuando la Administración lo justifique técnicamente. La Administración al atender la audiencia especial señala que procederá a modificar el pliego a efectos de poder participar de forma separada. Siendo ello así, se declara **con lugar**, a efectos que se modifique el pliego y se le brinde la debida publicidad.

Recurso 800202400001092 - AERODIVA SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso y audiencia especial.

Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver 5.1 - Recurso 8002024000001092 - AERODIVA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) -Argumentación de la CGR

Recurso 8002024000001092 - AERODIVA SOCIEDAD ANONIMA Precio - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso y audiencia especial.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver 5.1 - Recurso 8002024000001092 - AERODIVA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) -Argumentación de la CGR

Recurso 8002024000001092 - AERODIVA SOCIEDAD ANONIMA Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso y audiencia especial.

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver 5.1 - Recurso 8002024000001092 - AERODIVA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) -Argumentación de la CGR

5.2 - Recurso 8002024000001087 - SOPORTE ASISTIDO AEREO Y TERRESTRE SAAT SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver alegatos en el recurso y audiencia especial.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Con lugar

1) Líneas 1 y 2. Permisos del Ministerio de Salud de la tripulación médica. Criterio de la División: la objetante indica que se solicita que la tripulación médica debe contar con permiso del Ministerio de Salud para tripular la aeronave. Sin embargo, previa consulta efectuada a técnicos de emergencia, paramédico y médico, ha confirmado que no se requiere de dicho permiso para el ejercicio de su profesión. Agrega que el Colegio de Médicos establece los requisitos para el tecnólogo en emergencias médicas, médico y cirujano, así como el Colegio de Enfermeras y no consta dicho requisito. La Administración al atender la audiencia especial indica que aprueba la solicitud por lo que modificará el pliego de condiciones. Siendo que no se ha demostrado por parte de la Administración el fundamento para exigir tal requisito, y que por el contrario, comparte lo indicado por el objetante, procede **declarar con lugar** el punto y deberá efectuar los cambios correspondientes en el pliego y darle la debida publicidad.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2024 14:51	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2024 14:54	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01123-2024	Fecha notificación	30/07/2024 14:57